

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA

PROYECTO DE NUEVO REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIANTES

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES Y SITUACIÓN ESTUDIANTEL.....	2
CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.....	2
CAPÍTULO II: SITUACIÓN ESTUDIANTEL.....	2
TÍTULO II - INGRESO Y TRAYECTORIAS ACADÉMICAS.....	4
CAPÍTULO I: INGRESO Y MATRICULACIÓN.....	4
CAPÍTULO II: CONDICIONES PARA EL CURSADO.....	6
CAPÍTULO III: CONDICIONES ACADÉMICAS.....	8
TÍTULO III - RÉGIMEN DE EXÁMENES FINALES.....	10
CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES, TURNOS E INSCRIPCIÓN.....	10
CAPÍTULO II: MESAS EXAMINADORAS.....	12
CAPÍTULO III: DESARROLLO DEL EXAMEN Y REGISTRO DE RESULTADOS.....	13
TÍTULO IV - RECONOCIMIENTO Y CONTINUIDAD DE TRAYECTORIAS ACADÉMICAS.....	15
CAPÍTULO I: PASES.....	15
CAPÍTULO II: EQUIVALENCIAS Y OTROS MECANISMOS DE RECONOCIMIENTO.....	16
TÍTULO V: REGISTRO Y CERTIFICACIÓN ACADÉMICA.....	18
CAPÍTULO I: REGISTRO DE INFORMACIÓN ACADÉMICA.....	18
CAPÍTULO II: CERTIFICACIONES Y DIPLOMAS.....	19
TÍTULO VI - DERECHOS, GARANTÍAS Y DEBERES DE LOS ESTUDIANTES.....	20
CAPÍTULO I: DERECHOS Y GARANTÍAS.....	20
CAPÍTULO II: DEBERES DE LOS ESTUDIANTES.....	21
TÍTULO VII - RÉGIMEN DISCIPLINARIO ESTUDIANTEL.....	22
CAPÍTULO I: PRINCIPIOS, FALTAS Y SANCIONES.....	22
CAPÍTULO II: PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.....	24
CAPÍTULO III: RECURSOS, REPARACIÓN Y PRESCRIPCIÓN.....	26
TÍTULO VIII - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES.....	27
CAPÍTULO I: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.....	27
CAPÍTULO II: DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES.....	27

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA

PROYECTO DE NUEVO REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIANTES

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES Y SITUACIÓN ESTUDIANTEL

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Ámbito de aplicación. Las previsiones y estipulaciones del presente reglamento son aplicables para todos los estudiantes de las carreras de grado y de pregrado de esta Universidad, tanto en opción pedagógica presencial como a distancia. Asimismo, podrán aplicarse supletoriamente a los/as estudiantes de carreras de posgrado, en cuanto resulten compatibles con la naturaleza de dichos estudios y siempre que la normativa específica no contemple expresamente la situación de que se trate.

Artículo 2°.- Estudiantes. Son estudiantes de la Universidad Nacional de La Rioja las personas físicas inscriptas en alguna de sus carreras de pregrado o grado que cumplan con las condiciones establecidas en el presente reglamento y demás normativa aplicable. Las modalidades especiales de vinculación académica se registrarán por las disposiciones específicas previstas en este reglamento.

Artículo 3°.- Aspirante. A los fines de esta normativa, se entiende por aspirante, a toda persona física que haya formalizado su intención de ser estudiante de la Universidad Nacional de La Rioja, habiendo cumplimentado los requisitos administrativos para la inscripción. Los aspirantes están habilitados para realizar actividades académicas relacionadas con los procesos de ingreso a las respectivas carreras.

Artículo 4°.- Año Académico. A los fines de esta normativa, se entiende por año académico el que se extiende desde el inicio del primer cuatrimestre hasta la finalización de la primera época de exámenes del año inmediato siguiente, según calendario académico.

Artículo 5°.- Escala de calificaciones y aprobación. La calificación de toda instancia evaluativa se hará de acuerdo con la siguiente escala:

- a) 0, 1, 2 y 3: Insuficiente.
- b) 4: Suficiente.
- c) 5 y 6: Bueno.
- d) 7, 8 y 9: Distinguido.
- e) 10: Sobresaliente.

La nota mínima de aprobación de cualquier instancia evaluativa será cuatro (4).

CAPÍTULO II: SITUACIÓN ESTUDIANTEL

Artículo 6°.- Categoría de revista y condición académica. A los fines del presente reglamento, la situación de cada estudiante en la Universidad Nacional de La Rioja se determinará conforme a las siguientes categorías:

a) **Categoría de revista:** refiere a la vinculación institucional del estudiante y a su trayectoria académica general en la Universidad.

b) **Condición académica:** refiere a la situación alcanzada por el estudiante respecto de cada actividad curricular.

Artículo 7°.- Categorías de revista. Dentro de la categoría de revista, la Universidad reconocerá, según corresponda, las condiciones de estudiante activo/a, estudiante pasivo/a, estudiante regular, estudiante vocacional y estudiante de movilidad. Estas condiciones podrán coexistir cuando su naturaleza y las circunstancias de la trayectoria académica del estudiante así lo permitan.

Artículo 8°.- Estudiante activo/a. Es estudiante activo/a de la Universidad Nacional de La Rioja quien, durante el año académico en curso, registre actividad académica en actas de cursado o de exámenes finales, con independencia de los resultados obtenidos. La actividad deberá encontrarse registrada en el sistema institucional de gestión académica.

Artículo 9°.- Estudiante pasivo/a. El/la estudiante que, al cierre de un año académico, no registre la actividad académica prevista en el artículo anterior pasará a revistar en condición de pasivo/a a partir del año inmediato siguiente, no pudiendo cursar ni rendir actividades curriculares hasta tanto solicite su reinscripción mediante el sistema institucional de gestión académica.

Artículo 10°.- Quedan exceptuados de esta condición los estudiantes que únicamente adeuden la aprobación del trabajo final, trabajo integrador, tesis, tesina, proyecto final o actividad equivalente prevista como último requisito para la graduación, durante el tiempo previsto para su desarrollo, en la respectiva normativa de carrera.

Artículo 11°.- Estudiante regular. Es estudiante regular de la Universidad Nacional de La Rioja quien haya aprobado, como mínimo, dos (2) actividades curriculares durante los doce meses inmediatos anteriores. El control de regularidad se actualizará con posterioridad a la finalización de cada turno de examen.

Quedan exceptuados del cumplimiento de este requisito:

a) los aspirantes inscriptos durante el año académico en curso, quienes adquirirán la condición de estudiantes regulares una vez cumplidos todos los requisitos de ingreso establecidos para la respectiva propuesta formativa y sean matriculados;

b) los estudiantes que únicamente adeuden la aprobación del trabajo final, trabajo integrador, tesis, tesina, proyecto final o actividad equivalente prevista como último requisito para la graduación, durante el tiempo previsto para su desarrollo, en la respectiva normativa de carrera.

Artículo 12°.- Estudiante vocacional. Es estudiante vocacional de la Universidad Nacional de La Rioja quien, sin aspirar a la obtención de un título o grado académico, sea admitido para cursar una o más actividades curriculares pertenecientes a una propuesta formativa de la Universidad, sin quedar sujeto al cumplimiento integral de su plan de estudios.

La admisión como estudiante vocacional estará sujeta al cumplimiento de los requisitos académicos, administrativos y de disponibilidad institucional que resulten aplicables.

Artículo 13°.- Estudiante de movilidad. Es estudiante de movilidad quien, encontrándose matriculado en otra institución de educación superior nacional o extranjera, desarrolla temporalmente una parte de su trayectoria formativa en la Universidad Nacional de La Rioja, en el marco de un convenio, programa o instrumento institucional de movilidad académica que determine las actividades que podrán realizarse, su certificación y el régimen de reconocimiento aplicable.

Artículo 14°.- Condiciones académicas. En relación con cada actividad curricular, el estudiante podrá alcanzar alguna de las siguientes condiciones académicas:

- a) regular;
- b) libre;
- c) promocional.

La obtención, vigencia y pérdida de cada condición se registrarán por el presente reglamento, el respectivo Plan de Estudios y las disposiciones académicas complementarias aplicables.

Artículo 15°.- Trayectoria académica. A los fines del presente reglamento, se entiende por trayectoria académica al proceso progresivo que describe el recorrido realizado por el estudiante desde su matriculación hasta su graduación. Este trayecto comprende todas las actuaciones académicas y el rendimiento cuantitativo en las actividades curriculares previstas en su Plan de Estudios.

Artículo 16°.- Modalidades de aprobación de las actividades curriculares. Todas las actividades curriculares de las carreras que se cursan en esta Universidad deberán ser aprobadas mediante exámenes finales, promoción, equivalencia u otra modalidad prevista en el Plan de Estudios y en el presente reglamento.

TÍTULO II - INGRESO Y TRAYECTORIAS ACADÉMICAS

CAPÍTULO I: INGRESO Y MATRICULACIÓN

Artículo 17°.- Requisitos para la inscripción. Los requisitos para la formalización de la inscripción a la Universidad Nacional de La Rioja, en los periodos habilitados y por los medios y procedimientos institucionales vigentes, son los siguientes:

a) Formulario de preinscripción. Se tomará como domicilio electrónico válido para todas las comunicaciones o notificaciones que se le deban cursar, el consignado por el/la aspirante en este formulario. Los datos consignados en este formulario tendrán carácter de Declaración Jurada.

b) Certificación de finalización de estudios secundarios o de nivel medio o constancia de título en trámite sin adeudar materias.

c) Copia de Documento de Identidad anverso y reverso.

d) Comprobante de pago de contribución correspondiente.

Artículo 18°.- Aspirantes extranjeros. Para el caso de ciudadanos extranjeros aspirantes a ser estudiantes de esta Universidad, los mismos deberán:

a) acompañar igual documentación que los ciudadanos argentinos, debidamente legalizada o apostillada, de acuerdo a la regulación de nuestro país.

b) los títulos secundarios o de nivel medio deberán acreditar su CONVALIDACIÓN o RECONOCIMIENTO, según corresponda, por el área nacional competente.

c) En el supuesto de documentación redactada en idioma extranjero, al momento de su presentación deberá estar traducida al idioma español por Traductor Matriculado en la Provincia de La Rioja, salvo que no hubiere traductor del idioma en que fueron redactados esos documentos matriculado en la provincia.

d) Acreditar suficiencia de la Lengua Española, en caso que su lengua materna no sea el Idioma Español, a través de las siguientes alternativas: Certificado de examen CELU, del Consorcio ELSE o Aprobación del examen respectivo instrumentado en la UNLaR.

Artículo 19°.- Aspirantes mayores de veinticinco años. Para el caso de personas aspirantes a ser estudiantes de esta Universidad, mayores de 25 años de edad que no reúnan las condición de haber aprobado la educación secundaria, los mismos deberán:

a) acompañar igual documentación que la prevista en el Art. 17, con excepción del inciso b);

b) Tener 25 años cumplidos al momento de su solicitud de inscripción al 30 de junio del año de inscripción;

c) presentar certificado de nivel primario completo o certificado de estudios secundarios incompletos.

Artículo 20°.- Prórroga de presentación de requisitos. El requisito de presentar Certificación de finalización de estudios secundarios o de nivel medio, podrá adjuntarse hasta el día 30 de abril del año de inscripción. El/la Rector/a está facultado/a para fijar (anualmente) una única prórroga para regularizar la situación de aquellos estudiantes que no hayan cumplido con la presentación de la certificación en el

plazo indicado que como máximo será fijado hasta dos (2) semanas previas a la finalización del primer cuatrimestre según el calendario académico. El incumplimiento de la presentación en tiempo y forma de la documentación que motivó la prórroga provoca la invalidez de las actuaciones académicas que el aspirante haya realizado.

Artículo 21°.- Procesos de nivelación. Las propuestas formativas proyectarán procesos de nivelación para el ingreso, cuya modalidad, contenidos, crédito horario, entre otras previsiones, serán aprobadas por el respectivo Consejo Departamental.

Artículo 22°.- Matriculación. Para formalizar su matriculación como estudiante de la carrera en la que se hubiera preinscripto, el aspirante deberá cumplir los requisitos de ingreso establecidos por la Universidad. En el caso de los/las aspirantes mayores de 25 años sin título secundario se incluirá, adicionalmente, una entrevista personal con la Dirección de carrera a la que se aspira a ingresar, en conjunto con el área de asesoramiento pedagógico del Departamento Académico o Sede Regional correspondiente, con el fin de evaluar que tienen preparación o experiencia laboral acorde con los estudios que se proponen iniciar, así como aptitudes y conocimientos suficientes para cursarlos satisfactoriamente.

Hasta tanto se encuentren cumplidos la totalidad de los requisitos exigidos para la matriculación, el/la interesado/a mantendrá la condición de aspirante y no podrá rendir exámenes finales correspondientes a la carrera.

CAPÍTULO II: CONDICIONES PARA EL CURSADO

Artículo 23°.- Inscripción al cursado. Los/las estudiantes podrán inscribirse en una actividad curricular, para cursarla y/o rendir el examen final, habiendo cumplido las condiciones establecidas en el régimen de correlatividades del Plan de Estudios en el que se encuentran inscriptos.

Las actuaciones académicas realizadas sin el cumplimiento de las correlatividades exigibles carecerán de validez, al igual que aquellas que dependan de ellas.

Artículo 24°.- Requisitos para el cursado. El equipo docente responsable de cada actividad curricular establecerá en su respectivo Plan Anual de Actividades de Cátedra el porcentaje de clases a las que deberá asistir el estudiante, el porcentaje de Trabajos Prácticos y los exámenes parciales que deberá cumplir como requisito para alcanzar la condición académica de regular, promocionado o libre.

Al inicio del curso deberá estar disponible para el estudiante el Plan Anual de Actividades de Cátedra, con las características de las evaluaciones y los requisitos de los exámenes, el cronograma de evaluaciones y de actividades, detallando cuáles actividades son virtuales y cuáles presenciales, y el material de estudio de carácter obligatorio y complementario.

Artículo 25°.- Asistencia. La asistencia podrá establecerse en los Planes Anuales de Actividades de Cátedra como requisito para alcanzar la condición académica de regular o promocionado, cuando la participación presencial del estudiante resulte necesaria para el desarrollo de los aprendizajes, competencias o capacidades previstas en cada actividad curricular.

Será obligatorio cumplir con un mínimo del ochenta por ciento (80 %) de asistencia a las prácticas experimentales, clínicas, de laboratorio, de campo, de taller, prácticas preprofesionales y demás instancias equivalentes que, por su naturaleza, no puedan ser sustituidas por trabajo autónomo del estudiante.

Para las restantes clases, el equipo de cátedra podrá establecer un requisito de asistencia que en ningún caso podrá superar el setenta por ciento (70 %) del total previsto.

La asistencia deberá registrarse mediante los mecanismos institucionales habilitados a tal fin.

Artículo 26°.- Trabajos Prácticos. Se entiende por Trabajo Práctico toda instancia evaluativa en la que el/la estudiante deba demostrar la aplicación, integración, análisis, resolución o producción de conocimientos, capacidades y competencias previstas en la actividad curricular.

Los Trabajos Prácticos deberán ser aprobados por el/la estudiante cuando se encuentren previstos en el Plan Anual de Actividades de Cátedra. Su inclusión y cantidad serán determinadas por el equipo de cátedra de acuerdo con las características y objetivos de la actividad curricular. Asimismo, se deberán prever las condiciones y modalidades para su recuperación, si corresponde.

Artículo 27°.- Exámenes parciales. En el transcurso del dictado de las actividades curriculares se evaluará al estudiante mediante exámenes parciales, que deberán ser previstos en el respectivo Plan Anual de Actividades de Cátedra y notificada la fecha de realización al inicio del cursado.

Deberá mediar un intervalo de un (1) día corrido entre un examen parcial y otro correspondiente a actividades curriculares de un mismo año de cursado, de acuerdo con el Plan de Estudios de la carrera.

No podrán fijarse fechas de evaluaciones parciales durante los siete (7) días previos al establecido para los exámenes finales de los turnos de mayo y septiembre, ni en las semanas en que se efectúe dicha instancia evaluativa.

Artículo 28°.- Cantidad mínima de exámenes parciales y evaluación continua. Podrán rendir exámenes parciales quienes estén inscriptos para cursar la actividad curricular.

Deberá haber al menos dos (2) exámenes parciales en las actividades curriculares anuales y al menos uno (1) en las restantes, con excepción de las actividades curriculares con sistema de evaluación continua.

Se entiende por evaluación continua aquella modalidad que valora de manera progresiva e integrada el proceso de aprendizaje del/la estudiante mediante distintas instancias evaluativas desarrolladas durante el cursado, conforme a lo establecido en el Plan Anual de Actividades de Cátedra.

Artículo 29°.- Recuperatorios. Deberá haber al menos un (1) recuperatorio, que podrán rendir quienes hayan reprobado o estado ausentes en uno o más exámenes parciales, de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Actividades de Cátedra. Este último requisito no será aplicable a las actividades curriculares con sistema de evaluación continua.

Artículo 30°.- Revisión de las evaluaciones. Tanto las evaluaciones parciales como los recuperatorios deberán tener una instancia de revisión individual o grupal en la cual el estudiante pueda ver su examen y recibir, por parte del docente, la explicación necesaria que le permita conocer sus errores.

CAPÍTULO III: CONDICIONES ACADÉMICAS

Artículo 31°.- Condición académica regular. El estudiante revestirá la condición académica de regular respecto de una actividad curricular una vez cumplidos los siguientes requisitos:

a) Estar inscripto para el cursado de la actividad curricular, de acuerdo con los mecanismos institucionales vigentes.

b) Haber aprobado cada uno de los exámenes parciales y/o evaluaciones continuas (o sus respectivos recuperatorios), según lo establecido en el Plan Anual de Actividades de Cátedra.

c) Haber aprobado los Trabajos Prácticos (o sus respectivos recuperatorios), si éstos se encuentran previstos en el Plan Anual de Actividades de Cátedra.

d) Haber cumplido con la asistencia, si ésta se encuentra prevista en el Plan Anual de Actividades de Cátedra.

e) Haber aprobado otros requisitos particulares de la actividad curricular, tales como informes, viajes de estudio, trabajos de campo, entre otros, los cuales deberán estar establecidos en el Plan Anual de Actividades de Cátedra.

La regularidad prevista en este artículo se reconocerá individualmente para cada actividad curricular y será independiente de la categoría de revista de estudiante regular.

Artículo 32°.- Vigencia de la regularidad. La vigencia de la regularidad en una actividad curricular tendrá una duración de doce (12) épocas o turnos de exámenes finales inmediatos posteriores y consecutivos, a contar desde el momento en que se adquiere la condición académica de regular en la misma.

Artículo 33°.- Extensión excepcional de la regularidad. Excepcionalmente y por única vez, el/la estudiante podrá solicitar la extensión de la vigencia de la regularidad en una actividad curricular hasta los dos (2) turnos o épocas de exámenes inmediatos posteriores y consecutivos adicionales, siempre que se encuentre vigente el Plan de Estudios con el que obtuvo la regularidad y al solo fin de poder rendir el examen final, sin producir otro efecto.

Artículo 34°.- Renuncia a la regularidad. Los/las estudiantes que cuenten con regularidad vigente en una actividad curricular y deseen recursarla podrán renunciar expresamente a dicha condición hasta quince (15) días antes del inicio del período de inscripción al cursado correspondiente.

La renuncia producirá la pérdida de la regularidad vigente, con los efectos académicos que ello implica, y habilitará una nueva inscripción para el cursado de la actividad curricular.

Artículo 35°.- Condición académica libre. El estudiante revestirá la condición académica de libre respecto de una actividad curricular cuando:

- a) habiendo registrado inscripción para su cursado, no cumpla con los requisitos exigidos para obtener la regularidad; o
- b) haya perdido la condición académica de regular por vencimiento de su plazo de vigencia; o
- c) no habiendo registrado inscripción para su cursado, asuma la autoconducción del proceso de aprendizaje para el examen final.

La evaluación en condición de libre deberá contemplar la totalidad de los contenidos y competencias previstos en el Plan Anual de Actividades de Cátedra vigente de la actividad curricular, de acuerdo con las modalidades establecidas.

Artículo 36°.- Condición académica promocional. Obtendrá la condición académica promocional el estudiante que, encontrándose inscripto en una actividad curricular que admita esta condición, cumpla con los requisitos establecidos para su aprobación sin examen final. A tal efecto, deberá:

- a) Haber aprobado cada uno de los exámenes parciales y/o evaluaciones continuas, según lo establecido en el Plan Anual de Actividades de Cátedra, con una nota no inferior a siete (7).
- b) Haber aprobado los Trabajos Prácticos, si éstos se encuentran previstos en el Plan Anual de Actividades de Cátedra.
- c) Haber cumplido con la asistencia, si ésta se encuentra prevista en el Plan Anual de Actividades de Cátedra.
- d) Haber aprobado otros requisitos particulares para alcanzar la promoción en la actividad curricular, los cuales deberán estar establecidos en el Plan Anual de Actividades de Cátedra.

Artículo 37°.- Registro de la aprobación por promoción directa. La aprobación mediante promoción directa se registrará como aprobación definitiva de la actividad curricular mediante el Acta de Promoción correspondiente a la comisión y período lectivo, en el sistema de gestión académica institucional. Para el registro de la aprobación por promoción, el/la estudiante deberá haber aprobado las actividades correlativas previas previstas en el Plan de Estudios.

El Acta de Promoción consignará la calificación final obtenida por cada estudiante que haya cumplido la totalidad de los requisitos establecidos para esta modalidad de aprobación.

La aprobación por promoción directa quedará incorporada a su historia académica una vez cumplido el procedimiento de cierre del acta correspondiente.

Artículo 38°.- Efectos del incumplimiento de los requisitos de promoción. El estudiante que no reúna los requisitos establecidos para la aprobación mediante promoción directa, pero cumpla con las condiciones previstas para obtener la regularidad de la actividad curricular, adquirirá la condición académica de regular en la actividad curricular y deberá rendir el examen final correspondiente.

Quien no reúna los requisitos establecidos para la promoción directa ni para la obtención de la regularidad quedará en condición académica de libre, de acuerdo con las disposiciones del presente reglamento.

TÍTULO III - RÉGIMEN DE EXÁMENES FINALES

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES, TURNOS E INSCRIPCIÓN

Artículo 39°.- Características de los exámenes finales. Los exámenes finales podrán ser escritos, orales o combinar ambas modalidades. Podrán incluir contenidos teóricos, resolución de problemas y ejercicios, utilización de materiales, equipos o instrumentos, demostraciones prácticas y otras instancias destinadas a evaluar los conocimientos, capacidades, habilidades y competencias previstos en la actividad curricular.

Los exámenes finales tendrán carácter público y serán calificados individualmente.

Artículo 40°.- Requisitos para rendir examen final. Los requisitos para poder rendir examen final son:

a) Tener condición académica de regular vigente en la actividad curricular al momento de la inscripción, o de libre si está previsto para esa actividad curricular.

b) Tener aprobadas las actividades curriculares correlativas del correspondiente Plan de Estudios.

c) Inscribirse en el examen según los mecanismos vigentes, habiendo cumplido con todos los requisitos para ello.

d) Acreditar identidad.

e) Si una vez inscripto/a el/la estudiante no pudiera asistir al examen, podrá anular su inscripción hasta cuarenta y ocho (48) horas antes de la fecha prevista.

Artículo 41°.- Épocas, turnos y llamados de examen. La Universidad constituirá Mesas Examinadoras para todas las actividades curriculares de los Planes de Estudios, en cinco (5) épocas o turnos durante el año calendario:

a) **1° Turno Febrero-Marzo:** tres (3) llamados.

b) **2° Turno Mayo:** un (1) llamado.

- c) **3° Turno Julio-Agosto:** dos (2) llamados.
- d) **4° Turno Septiembre:** un (1) llamado.
- e) **5° Turno Noviembre-Diciembre:** dos (2) llamados.

Artículo 42°.- Mesas especiales. Cuando un Estudiante Regular y Activo de esta Universidad adeude hasta tres (3) actividades curriculares para concluir su carrera podrá solicitar, por única vez, Mesa Especial de Examen. Las solicitudes deberán ser presentadas con una antelación no menor de 15 (quince) días corridos a la fecha en que deseen ser examinados. Las Mesas especiales podrán solicitarse durante todo el año académico, aunque con una posterioridad no inferior a los cinco (5) días hábiles desde la última fecha de Exámenes del Turno ordinario inmediato anterior.

Artículo 43°.- Determinación de fechas y horarios. Las fechas y horarios de los exámenes finales serán propuestos por las Direcciones de Carrera y establecidos por el Departamento Académico o Sede correspondiente, conforme a los procedimientos administrativos vigentes. Deberán ser comunicados con una antelación no inferior a siete (7) días corridos al inicio del turno de examen, mediante el sistema de gestión académica SIU Guaraní o el que en el futuro lo reemplace.

Artículo 44°.- Modificación de fechas de examen. Las fechas de exámenes no serán modificadas salvo casos de fuerza mayor debidamente verificados.

En caso de ser decretado asueto o feriado el día establecido para la recepción del examen final, dicho examen se tomará el día hábil inmediato posterior o en el mismo día de la semana posterior. En tales casos, mediante Resolución del Decano del Departamento Académico o de Sede respectivo, se autorizará el cambio de fecha, fijando la sucesiva y notificándola conforme a los procedimientos administrativos vigentes.

Artículo 45°.- Programación de exámenes de actividades curriculares de un mismo año. No podrá programarse más de un examen final correspondiente a actividades curriculares de un mismo año del Plan de Estudios en una misma fecha.

Excepcionalmente, cuando el Plan de Estudios contemple seis (6) o más actividades curriculares en un mismo año, podrán programarse en una misma fecha exámenes finales correspondientes a dicho año, siempre que medie entre ellos un intervalo no inferior a seis (6) horas, respetando el régimen de correlatividades del Plan respectivo.

Artículo 46°.- Inscripción a exámenes finales. Las inscripciones de los/las estudiantes para rendir exámenes regulares o libres se efectuarán por medio del sistema institucional de gestión académica, en las fechas que a tal efecto se establezcan y con una antelación no menor a tres (3) días a la fecha del examen, sin contar ésta. Por ninguna causa se aceptarán solicitudes de inscripción a exámenes formuladas fuera de término.

Artículo 47°.- Nómina de estudiantes habilitados. Cerrado el período de inscripción a exámenes, la nómina de estudiantes habilitados para rendir en cada Mesa Examinadora quedará determinada por las

inscripciones válidamente registradas en el sistema de gestión académica institucional, de acuerdo con la condición académica que corresponda.

Artículo 48°.- Verificación de la inscripción. El/la estudiante deberá verificar su inscripción a examen mediante el sistema de gestión académica institucional. Cualquier error u omisión deberá ser comunicado a la dependencia académica correspondiente hasta un (1) día antes de la fecha del examen, a efectos de su verificación y, cuando corresponda, subsanación.

Artículo 49°.- Cuando se constituya una Mesa Examinadora en un Turno Especial, se procederá de acuerdo a las normas establecidas para los turnos ordinarios.

CAPÍTULO II: MESAS EXAMINADORAS

Artículo 50°.- Integración y presidencia de la Mesa Examinadora. Los exámenes finales de cada actividad curricular deberán receptarse en una Mesa Examinadora integrada por tres (3) docentes. Podrán integrar dicha Mesa los docentes que revistan como Titulares, Asociados, Adjuntos o Jefes de Trabajos Prácticos que integren el equipo de cátedra, estos últimos solo podrán hacerlo en carácter de vocales.

La Presidencia de la Mesa estará a cargo del docente responsable de la actividad curricular. Cuando la actividad curricular no se encuentre a cargo de un Profesor Titular, Asociado o Adjunto por vacancia, renuncia u otra circunstancia debidamente acreditada, el Decano del Departamento Académico o de Sede Regional designará al Presidente de la Mesa Examinadora.

Podrá constituirse una Dupla Examinadora cuando resulte imposible contar con tres integrantes para constituir la Mesa de examen. Excepcionalmente, podrá incluirse en la Mesa a docentes de cátedras afines.

Artículo 51°.- Ausencia del docente responsable. Ante la ausencia, cualquiera sea su causa, del docente a cargo de la actividad curricular, el examen será suspendido o interrumpido, aun cuando hubiera comenzado. En tal caso, el Decano del Departamento Académico o de Sede Regional fijará una nueva fecha de examen dentro del mismo turno y esta reprogramación será comunicada a las áreas competentes.

Artículo 52°.- Situaciones no previstas. Las situaciones no previstas que impidan o afecten el normal desarrollo del examen serán resueltas por el Decano del Departamento Académico o de Sede Regional, conforme a las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 53°.- Recusación de integrantes. El/la estudiante podrá recusar, por causa debidamente fundada, a cualquiera de los integrantes de la Mesa Examinadora hasta cinco (5) días corridos antes de la fecha establecida para el examen.

La recusación deberá presentarse por escrito ante el Decano del Departamento Académico o de Sede Regional correspondiente, con expresión de sus fundamentos.

El Decano del Departamento Académico o de Sede resolverá la recusación antes de la fecha prevista para el examen, previo análisis de los antecedentes que resulten necesarios. Cuando la recusación sea admitida, se conformará para el/la estudiante recusante una Mesa Examinadora con exclusión del docente recusado y la incorporación de su reemplazante.

Artículo 54°.- Supuestos de recusación. No constituirá causa de recusación el hecho de que el/la estudiante hubiera sido desaprobado/a anteriormente por el docente recusado.

Cuando la recusación comprenda a una autoridad de la Universidad, su tramitación se ajustará al régimen administrativo vigente.

Artículo 55°.- Abstención por parentesco. Ningún integrante de la Mesa Examinadora podrá evaluar a un/a estudiante con quien tenga parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado inclusive.

En tal supuesto, deberá abstenerse de intervenir en su examen y comunicar la situación al Decano del Departamento Académico o de Sede, quien dispondrá su reemplazo.

La intervención de un integrante alcanzado por esta incompatibilidad determinará la nulidad del examen del/la estudiante afectado/a.

Artículo 56°.- Imposibilidad de integrar la Mesa Examinadora. La imposibilidad de un docente de integrar una Mesa Examinadora deberá ser comunicada al Departamento Académico o Decanato de Sede correspondiente con una antelación mínima de cuarenta y ocho (48) horas al inicio del examen, a fin de adoptar las medidas necesarias para garantizar su realización.

CAPÍTULO III: DESARROLLO DEL EXAMEN Y REGISTRO DE RESULTADOS

Artículo 57°.- Constitución de la Mesa Examinadora. La Mesa Examinadora deberá constituirse en la fecha y hora establecidas. El inicio del examen no podrá demorarse más de treinta (30) minutos, salvo causa debidamente justificada.

Corresponderá a su Presidente:

- a) constituir la Mesa Examinadora y verificar las condiciones necesarias para el inicio del examen;
- b) garantizar el cumplimiento del presente reglamento durante su desarrollo;
- c) asegurar el normal desenvolvimiento del examen hasta su finalización;
- d) informar a la Secretaría de Asuntos Académicos correspondiente cualquier irregularidad advertida en el acta, producida con anterioridad al examen o durante su desarrollo.

Cuando la irregularidad pudiera afectar la realización o validez del examen, la Secretaría de Asuntos Académicos dará inmediata intervención al Decano del Departamento Académico o de Sede para la adopción de las medidas que correspondan.

Artículo 58°.- Asistencia de los estudiantes. Antes de iniciar el examen, la Mesa Examinadora procederá a verificar la asistencia de los/las estudiantes inscriptos/as. Quienes no comparezcan serán registrados como ausentes en el acta respectiva.

Si ninguno de los inscriptos estuviera presente en la hora fijada para el inicio del examen, se esperará hasta quince (15) minutos después de la constitución de la Mesa Examinadora para proceder a su levantamiento.

Artículo 59°.- Interrupción del examen. Una vez iniciado el examen, la Mesa Examinadora no podrá interrumpirlo, salvo por razones de fuerza mayor.

La interrupción deberá ser comunicada de inmediato al Departamento Académico o Sede correspondiente, que dispondrá las medidas necesarias para garantizar la continuidad o reprogramación del examen, según corresponda.

Artículo 60°.- Evaluación de estudiantes regulares y libres. Los exámenes finales se desarrollarán conforme a las siguientes disposiciones:

a) El/la estudiante regular rendirá el examen final conforme al Plan Anual de Actividades de Cátedra vigente al momento en que obtuvo la regularidad, de acuerdo con las condiciones allí establecidas y las modalidades previstas en el artículo 39°.

b) El/la estudiante libre será evaluado/a conforme al Plan Anual de Actividades de Cátedra vigente al momento del examen, mediante dos (2) instancias sucesivas. La primera consistirá en una evaluación escrita sobre contenidos determinados por la Mesa Examinadora. Su aprobación será requisito para acceder a la segunda instancia, que se desarrollará conforme a la modalidad prevista para el examen de estudiantes regulares.

La desaprobación de la instancia escrita determinará la desaprobación del examen.

c) En el caso de exposición de Trabajos Finales, cada Departamento Académico fijará la modalidad evaluatoria correspondiente.

Artículo 61°.- Permanencia de la Mesa y comunicación de la calificación. La Mesa Examinadora deberá permanecer constituida hasta finalizar la evaluación de todos/as los/las estudiantes presentes y comunicar a cada uno/a la calificación obtenida.

Una vez comunicada la calificación, el/la estudiante podrá solicitar a la Presidencia de la Mesa Examinadora la firma de una constancia de examen final, que deberá presentar impresa y haber obtenido previamente del sistema de gestión académica institucional. En dicha constancia se consignará la calificación obtenida.

Artículo 62°.- Registro y verificación de calificaciones. Las/los docentes responsables deberán efectuar el registro y la verificación de las calificaciones en el sistema SIU Guaraní o el que en el futuro lo

reemplace, conforme a las funciones que les competan y a los procedimientos establecidos por la Universidad, en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas.

Transcurrido ese plazo, si el/la estudiante no pudiera verificar la calificación obtenida en su legajo académico, podrá efectuar el reclamo por las vías correspondientes durante las veinticuatro (24) horas siguientes.

TÍTULO IV - RECONOCIMIENTO Y CONTINUIDAD DE TRAYECTORIAS ACADÉMICAS

CAPÍTULO I: PASES

Artículo 63°.- Concepto de pase. Se entiende por pase el procedimiento académico-administrativo mediante el cual un/a estudiante proveniente de otra institución universitaria o instituciones de educación superior no universitaria oficialmente reconocidos solicita su incorporación a la Universidad Nacional de La Rioja para continuar sus estudios en una carrera de la misma o equivalente denominación, de conformidad con los requisitos y condiciones establecidos en el Capítulo I: "Ingreso y matriculación" del Título II de la presente normativa.

La admisión por pase habilitará al/la estudiante a solicitar, mediante el régimen de equivalencias, el reconocimiento de las actividades curriculares aprobadas en la institución de origen, conforme al procedimiento institucional vigente.

Artículo 64°.- Procedencia. Podrán solicitar inscripción por pase y con pedido de equivalencias a las distintas carreras que se cursan en la Universidad Nacional de La Rioja, los/las estudiantes provenientes de:

a) Otras Universidades o Institutos Universitarios Nacionales, Provinciales o Privados, reconocidos según la Ley Nacional N.º 24.521.

b) Egresados/as y/o estudiantes de instituciones de educación superior no universitaria oficialmente reconocidas.

Artículo 65°.- Período de presentación. Las solicitudes de pase sólo podrán presentarse en los plazos establecidos en el Calendario Académico.

Artículo 66°.- Documentación y antecedentes académicos. Será indispensable para la consideración de las solicitudes de pase que el/la recurrente presente certificación académica fehaciente, emitida por la institución de procedencia, en la que consten las actividades curriculares aprobadas.

A fines de permitir la evaluación de la equivalencia en todo o en parte de las actividades curriculares de origen aprobadas con sus similares o análogas de esta Universidad, el/la recurrente deberá acompañar los programas analíticos correspondientes.

Artículo 67°.- Requisitos académicos y solicitud de equivalencias. A los fines de la inscripción por pase en una carrera de esta Universidad, los/las aspirantes deberán solicitar el reconocimiento por

equivalencia de las actividades curriculares aprobadas en la carrera de origen que correspondan al Plan de Estudios de la carrera de destino.

Asimismo, deberán acreditar la aprobación de, como mínimo, dos (2) actividades curriculares correspondientes al primer año del Plan de Estudios de la carrera de origen. El cumplimiento de este requisito implicará dar por acreditado el proceso de nivelación para el ingreso a la UNLaR.

Artículo 68°.- Cese o baja de matrícula en la institución de origen. Cuando la carrera cursada en la institución universitaria de origen sea la misma que la carrera de destino en la Universidad Nacional de La Rioja, la solicitud de pase requerirá, al inicio del trámite, la acreditación del cese o baja de la matrícula en la institución de origen.

CAPÍTULO II: EQUIVALENCIAS Y OTROS MECANISMOS DE RECONOCIMIENTO

Artículo 69°.- Concepto y clases de equivalencias. Se entenderá por equivalencia el reconocimiento académico de una actividad curricular aprobada con anterioridad, cuando exista correspondencia suficiente con una actividad curricular prevista en el Plan de Estudios de la carrera en la que el/la estudiante se encuentre inscripto/a.

Las equivalencias podrán ser:

a) **Externas:** cuando correspondan a actividades curriculares aprobadas en otra institución universitaria oficialmente reconocida.

b) **Internas:** cuando correspondan a actividades curriculares aprobadas en otra carrera de la Universidad Nacional de La Rioja.

Artículo 70°.- Requisitos. Para solicitar una equivalencia, el/la estudiante deberá encontrarse formalmente inscripto/a en la carrera respecto de la cual pretende el reconocimiento.

Artículo 71°.- Tramitación conforme a la Estructura Matricial. Las equivalencias serán tramitadas de acuerdo con la Estructura Matricial de la Universidad.

Artículo 72°.- Evaluación académica. La evaluación de equivalencias se efectuará individualmente para cada actividad curricular cuyo reconocimiento se solicite y estará a cargo del/la docente responsable de la correspondiente actividad curricular de la carrera de destino, aun cuando las equivalencias sean tramitadas conjuntamente.

Para su otorgamiento se analizará la correspondencia entre los contenidos, la carga horaria, la formación práctica, los resultados de aprendizaje y demás componentes curriculares pertinentes de las actividades curriculares involucradas.

Artículo 73°.- Equivalencia total y parcial. El otorgamiento de la equivalencia de una actividad curricular podrá ser total o parcial:

a) **Equivalencia Total:** se reconoce la actividad curricular de destino como aprobada en su totalidad, en los casos en que se evidencie suficiente analogía de contenidos temáticos con la actividad curricular de origen.

b) **Equivalencia Parcial:** procederá en los casos en que existan diferencias no superiores a un treinta por ciento (30 %) en los contenidos generales o específicos entre las actividades curriculares de origen y las de destino.

En este caso, el otorgamiento de la equivalencia estará sujeto a la evaluación favorable de una Prueba de Complementación en relación con los contenidos que indique el/la docente responsable de la actividad curricular de destino y que consigne la respectiva Resolución Departamental.

Este tipo de equivalencia no otorga la regularidad en la actividad curricular de destino. Aprobada la Prueba de Complementación, la actividad curricular se tendrá por aprobada por equivalencia.

Artículo 74°.- Pruebas de Complementación. Las Pruebas de Complementación podrán ser de carácter teórico, práctico o teórico-práctico y se rendirán durante los períodos ordinarios de exámenes, conforme al régimen de correlatividades aplicable del Plan de Estudios de destino.

Serán evaluadas y calificadas de acuerdo con las disposiciones previstas en este reglamento para los exámenes finales de estudiantes regulares.

La Prueba de Complementación podrá rendirse por única vez. En caso de no ser aprobada, el/la estudiante perderá el derecho al reconocimiento de la equivalencia parcial.

Artículo 75°.- Efectos académicos de la equivalencia. El otorgamiento de una equivalencia producirá el reconocimiento académico de la actividad curricular correspondiente en la carrera de destino, con los mismos efectos académicos que su aprobación en dicha carrera, conforme a las condiciones y alcances establecidos en la Resolución Departamental que la otorgue.

Artículo 76°.- Equivalencias y régimen de correlatividades. Cuando la actividad curricular de destino reconocida por equivalencia se encuentre sujeta a correlatividades no cumplidas por el/la estudiante, la equivalencia podrá registrarse en su historia académica, quedando sujeta la habilitación para el avance en la carrera al cumplimiento de los requisitos establecidos en el régimen de correlatividades.

El otorgamiento de una equivalencia no eximirá al/la estudiante del cumplimiento del régimen de correlatividades vigente para la carrera de destino. En consecuencia, el reconocimiento de una actividad curricular por equivalencia no habilitará, por sí mismo, la inscripción, cursado o examen final de aquellas actividades curriculares que requieran como correlativa una actividad curricular que el/la estudiante aún no tenga acreditada, conforme al Plan de Estudios correspondiente.

Artículo 77°.- Calificación resultante de varias actividades curriculares de origen. Cuando dos (2) o más actividades curriculares aprobadas en la institución de origen resultaren totalmente equivalentes a una (1) actividad curricular del Plan de Estudios de destino, se consignará como calificación el promedio del puntaje obtenido en aquellas.

Artículo 78°.- Límite de equivalencias externas. La Universidad no otorgará equivalencias externas en un porcentaje superior al setenta por ciento (70 %) de las actividades curriculares del Plan de Estudios de la carrera de destino de la UNLaR.

Artículo 79°.- Antigüedad de las actividades curriculares. En todos los casos, la validez de las equivalencias entre actividades curriculares ya aprobadas se registrará por las siguientes condiciones:

a) Hasta no más allá de cuatro (4) años desde la fecha de aprobación de la actividad curricular en cuestión, podrán otorgarse equivalencias directas según lo dispuesto por el presente reglamento.

b) Entre cuatro (4) y ocho (8) años desde aquella fecha de aprobación, las equivalencias estarán sujetas a requisitos que pongan en evidencia la actualización de los contenidos específicos de la actividad curricular en cuestión.

c) Con más de ocho (8) años desde la fecha de aprobación de la actividad curricular, no se otorgarán equivalencias.

En aquellos casos que, por sus características particulares, sean considerados excepcionales, podrá disponerse su excepción a lo previsto en los incisos b) y c) del presente artículo.

Artículo 80°.- Cambio de Plan de Estudios y transición curricular. Se entenderá por cambio de Plan de Estudios la incorporación de un/a estudiante a un Plan de Estudios distinto de aquel en el que se encuentra matriculado/a, correspondiente a la misma carrera.

El cambio de Plan de Estudios se registrará por las disposiciones de transición curricular aprobadas para la carrera y por los mecanismos o criterios de reconocimiento establecidos a tal efecto.

Las actividades curriculares aprobadas, regularidades y demás situaciones académicas reconocidas por el régimen de transición se incorporarán al nuevo Plan de Estudios conforme a las equivalencias, correspondencias o criterios allí establecidos, sin requerir su tramitación individual.

Artículo 81°.- Modificaciones del régimen de correlatividades. Las modificaciones de correlatividades para cursar o rendir actividades curriculares en planes vigentes no tendrán efecto retroactivo para las actividades curriculares ya regularizadas y/o aprobadas.

Artículo 82°.- Cambio de Unidad Académica. Se entenderá por cambio de Unidad Académica el traslado de los registros académicos de un/a estudiante entre Sedes o Delegaciones de esta Universidad, para continuar el cursado de una misma carrera, bajo el mismo Plan de Estudios vigente.

La solicitud podrá presentarse en cualquier época del año. El cambio implicará el reconocimiento íntegro de los registros académicos del/de la estudiante, incluidas las actividades curriculares aprobadas y las regularidades vigentes, conservando sus respectivos plazos de validez, sin requerir la tramitación de equivalencias.

La unidad de origen deberá garantizar que la unidad de destino disponga del legajo y de los registros académicos correspondientes. Cuando el legajo se encuentre en soporte papel, se procederá a su traslado.

TÍTULO V: REGISTRO Y CERTIFICACIÓN ACADÉMICA

CAPÍTULO I: REGISTRO DE INFORMACIÓN ACADÉMICA

Artículo 83°.- Sistema institucional de gestión académica. El sistema institucional de gestión académica constituirá el medio oficial para el registro de la situación y trayectoria académica de los/las estudiantes. Las denominaciones, estados y categorías que utilice el sistema tendrán alcance técnico, registral y estadístico, y deberán corresponderse con las categorías y condiciones establecidas en el presente reglamento y demás normativa universitaria vigente.

Artículo 84°.- Acceso al sistema institucional de gestión académica. Todo estudiante de esta Universidad contará con acceso al sistema de información universitaria SIU Guaraní o el que en el futuro lo reemplace, donde constarán sus datos filiatorios, las propuestas formativas y Planes de Estudios en los que se encuentra inscripto, su actividad académica en lo atinente a evaluaciones y todo otro dato correspondiente a actividades registrables del estudiante. Por el mismo medio, podrá acceder a sus constancias y certificados de condiciones y actuaciones académicas.

Artículo 85°.- Acreditación de identidad y trato digno. El/la estudiante acreditará su identidad a través de la exhibición de su Documento de Identidad o Pasaporte. En todas las actuaciones, registros, comunicaciones y gestiones universitarias deberá respetarse el derecho al trato digno y a la identidad de género. A requerimiento del/la estudiante, se utilizará el nombre de pila elegido, aun cuando difiera del consignado en su documento de identidad, conforme a la legislación vigente.

Cuando la naturaleza del trámite requiera consignar los datos registrales correspondientes, éstos se incorporarán preservando el uso del nombre elegido en los términos establecidos por la normativa aplicable.

Artículo 86°.- Legajo Digital Único. Se establece un Legajo Digital Único como instrumento oficial para el registro, seguimiento y certificación de la trayectoria académica de los/las estudiantes de la Universidad. El sistema institucional de gestión académica SIU Guaraní, o el que en el futuro lo reemplace, constituirá el registro académico oficial de las actuaciones de cada estudiante, sin perjuicio de los demás registros, actos administrativos y documentos que deban conservarse conforme a la normativa vigente.

Artículo 87°.- Actas académicas digitales. Las actas de regularidad, de exámenes finales, de aprobación por promoción serán instrumentadas en formato digital a través del sistema institucional de gestión académica y constituirán el registro oficial de las calificaciones obtenidas y, cuando corresponda, del reconocimiento académico otorgado.

La información contenida en las actas será almacenada y conservada en los registros digitales institucionales, mediante mecanismos que garanticen su integridad, autenticidad, seguridad, trazabilidad y disponibilidad.

CAPÍTULO II: CERTIFICACIONES Y DIPLOMAS

Artículo 88°.- Certificaciones y constancias digitales. Las certificaciones y constancias digitales emitidas por la Universidad tendrán plena validez conforme a la normativa vigente y contarán con mecanismos institucionales que permitan verificar su autenticidad e integridad. Su utilización no requerirá validación, legalización ni sellado presencial, salvo que una norma específica disponga lo contrario.

Artículo 89°.- Certificados Analíticos de Estudios. En los Certificados Analíticos de Estudios constarán todas las notas obtenidas por el estudiante en las actividades curriculares del plan de estudios, la modalidad de aprobación (Libre, Regular, Promoción o Equivalencia). El promedio total, “Con Aplazos” y “Sin Aplazos”, deberá ser consignado en forma específica.

Artículo 90°.- Diplomas y colaciones. Los diplomas que con las formalidades correspondientes deban entregarse a quienes hubieren finalizado sus estudios de pregrado, grado o posgrado en esta Universidad, estarán sujetos a lo siguiente:

a) Serán expedidos a solicitud del/la graduado/a en un plazo no superior a ciento veinte (120) días corridos a contar desde aquella petición.

b) El formato, contenido y demás recaudos se registrarán por una Resolución Rectoral específica.

c) La entrega ceremonial de los diplomas podrá realizarse en Acto de Colación de Grados. En todos los casos, la entrega o puesta a disposición del diploma deberá quedar fehacientemente registrada mediante los mecanismos institucionales habilitados.

Artículo 91°.- Certificación de estudiantes vocacionales. El estudiante vocacional recibirá un certificado por las actividades curriculares que haya cursado, rendido y aprobado. La implementación de los estudios y su certificación correspondiente estarán a cargo de los diferentes Departamentos Académicos, con resguardo de lo previsto por este reglamento.

Artículo 92°.- Certificaciones y constancias no digitales. Toda certificación o constancia que no pueda ser expedida de forma digital mediante los sistemas de gestión académica y que deba ser presentada ante entidades externas a la UNLaR, deberá incluir el sello institucional y quedar registrada su expedición y entrega en el área competente.

TÍTULO VI - DERECHOS, GARANTÍAS Y DEBERES DE LOS ESTUDIANTES

CAPÍTULO I: DERECHOS Y GARANTÍAS

Artículo 93°.- Derechos y garantías. Los/las estudiantes de la Universidad Nacional de La Rioja son titulares de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales aplicables, la Ley de Educación Superior N.º 24.521, el Estatuto de la Universidad Nacional de La Rioja, el presente reglamento y demás normativa universitaria vigente, y se encuentran sujetos a los deberes y obligaciones establecidos en dichas normas.

El ejercicio de los derechos políticos y electorales en el ámbito universitario se regirá por las condiciones y requisitos previstos en el Estatuto de la Universidad Nacional de La Rioja y en la normativa electoral vigente.

Artículo 94°.- Derechos de los estudiantes. Son derechos de los estudiantes:

- a) Desarrollar sus trayectorias académicas sin discriminaciones y en igualdad de oportunidades.
- b) Recibir formación académica de calidad, impartida por docentes que cumplan con las obligaciones establecidas en la normativa universitaria vigente.
- c) Conocer oportunamente los Planes de Estudios, regímenes de correlatividades, programas de las actividades curriculares, cronogramas académicos, sistemas de evaluación, regímenes de promoción y regularidad y toda otra información académica que requiera del conocimiento del estudiante.
- d) Ser evaluados mediante criterios objetivos, transparentes, previamente establecidos en el Plan Anual de Actividades de Cátedra respectivo y aplicados sin discriminación.
- e) Recibir orientación, tutorías, asesoramiento académico y apoyo institucional para favorecer su trayectoria universitaria.
- f) Participar en el gobierno universitario, órganos colegiados, centros de estudiantes y actividades académicas, científicas, culturales, deportivas, de extensión y de investigación, de conformidad con la normativa aplicable.
- g) Expresar libremente opiniones, propuestas y críticas respecto de la vida universitaria dentro de los límites del respeto institucional y democrático.
- h) Acceder a las medidas que permitan la plena inclusión de estudiantes con discapacidad o que requieran apoyos específicos.
- i) Formular peticiones, reclamos, recursos o solicitudes ante las autoridades universitarias y obtener respuesta fundada según lo establecido en la normativa vigente.
- j) La protección de sus datos personales y académicos, cuya confidencialidad y adecuado tratamiento deberá garantizar la Universidad.
- k) Solicitar y acceder a la Certificación de Trayecto Académico Universitario que reconozca un conjunto de actividades curriculares aprobadas en el marco de un plan de estudios.

l) Solicitar y acceder a licencias estudiantiles según lo establecido en la normativa vigente.

CAPÍTULO II: DEBERES DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 95°.- Conocimiento de la normativa académica. En toda carrera que se dicte en esta Universidad, su Plan de Estudios y el Régimen de Correlatividades se presumen, sin excepción alguna, conocidos de pleno derecho por todos los estudiantes de esta Universidad.

Artículo 96°.- Deberes de los estudiantes. Son deberes de los estudiantes:

- a) Respetar el Estatuto Universitario, los reglamentos y demás disposiciones vigentes.
- b) Actuar con honestidad e integridad académica en exámenes, trabajos, investigaciones y toda actividad académica.
- c) Preservar los bienes materiales y simbólicos de la Universidad.
- d) Utilizar responsablemente los espacios físicos, sistemas informáticos y servicios universitarios.
- e) Los representantes estudiantiles deberán ejercer sus funciones con responsabilidad, transparencia, compromiso institucional y respeto por los intereses del colectivo estudiantil.

TÍTULO VII - RÉGIMEN DISCIPLINARIO ESTUDIANTIL

CAPÍTULO I: PRINCIPIOS, FALTAS Y SANCIONES

Artículo 97°.- Ámbito de aplicación. El Régimen Disciplinario Estudiantil será aplicable a todos/as los/las estudiantes y aspirantes de la Universidad Nacional de La Rioja, cualquiera sea su condición académica o carrera, por los actos que realicen en dependencias de la Universidad o fuera de ésta, en tanto la afecten con motivo de su condición de estudiantes.

Artículo 98°.- Principios del régimen disciplinario. El Régimen Disciplinario Estudiantil tendrá carácter formativo, preventivo y correctivo, garantizando el debido proceso, el derecho de defensa y la proporcionalidad de las sanciones.

Artículo 99°.- Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria toda conducta, acción u omisión realizada por estudiantes que implique incumplimiento de los deberes universitarios, afecte la convivencia institucional, altere el normal funcionamiento académico o administrativo, vulnere derechos de integrantes de la comunidad universitaria o comprometa el prestigio institucional.

Artículo 100°.- Clasificación de las faltas. Las faltas disciplinarias se clasificarán en leves y graves conforme a la naturaleza del hecho, la intencionalidad, el daño ocasionado, los antecedentes disciplinarios y la reiteración de conductas.

Artículo 101°.- Faltas leves. Serán consideradas faltas leves aquellas conductas que, sin ocasionar daño grave institucional o personal, impliquen incumplimientos menores a las normas de convivencia universitaria.

Constituyen faltas leves:

- a) Conductas irrespetuosas o trato inapropiado hacia integrantes de la comunidad universitaria.
- b) Alteraciones menores al normal desarrollo de clases o actividades académicas.
- c) Incumplimiento de indicaciones impartidas por docentes o autoridades universitarias.
- d) Daños leves ocasionados por negligencia sobre bienes universitarios.
- e) Conductas impropias durante evaluaciones académicas que no constituyan fraude grave.
- f) Toda otra conducta de similar entidad.

En los casos de copia o conductas académicas impropias detectadas durante exámenes o evaluaciones, el personal docente deberá intervenir preservando la dignidad del/la estudiante, limitándose a adoptar las medidas indispensables para hacer cesar la conducta y dejar constancia de lo sucedido.

Artículo 102°.- Faltas graves. Serán consideradas faltas graves aquellas conductas que afecten significativamente la convivencia universitaria, la integridad académica, los derechos de terceros o el normal funcionamiento institucional.

Constituyen faltas graves:

- a) La reiteración de faltas leves.
- b) Agresiones verbales o amenazas.
- c) Agresiones físicas.
- d) Conductas discriminatorias de cualquier índole.
- e) Situaciones de violencia de género, violencia simbólica, hostigamiento o acoso.
- f) Daños graves e intencionales a bienes universitarios.
- g) Daños graves a bienes privados de docentes.
- h) Plagio parcial o total de trabajos académicos.
- i) Falsificación de documentación universitaria.
- j) Suplantación de identidad en actividades académicas.

- k) Obstrucción del normal desarrollo de actividades institucionales.
- l) Difusión de contenidos injuriantes o intimidatorios vinculados a la comunidad universitaria.
- m) Toda otra conducta de gravedad análoga.

Artículo 103°.- Sanciones disciplinarias. Las sanciones disciplinarias aplicables serán:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión temporal.
- c) Expulsión.

Las sanciones deberán aplicarse respetando criterios de razonabilidad, gradualidad y proporcionalidad.

Artículo 104°.- Apercibimiento. El apercibimiento consistirá en un llamado de atención formal y escrito, incorporado al legajo del/la estudiante.

Podrá incluir medidas pedagógicas, instancias de reflexión institucional, actividades formativas o acciones reparatorias vinculadas a la conducta cometida.

Artículo 105°.- Suspensión temporal. La suspensión implicará la inhabilitación temporal para desarrollar actividades académicas, ingresar a dependencias universitarias o participar de actividades institucionales, por el plazo que determine la resolución correspondiente, por un máximo de un (1) año.

La resolución que disponga la suspensión podrá establecer condiciones de rehabilitación o reincorporación.

Artículo 106°.- Expulsión. La expulsión implicará la pérdida de la condición de estudiante y la prohibición de desarrollar actividades académicas en la Universidad, sin perjuicio de las acciones administrativas o judiciales que pudieren corresponder.

Artículo 107°.- Autoridades competentes. El ejercicio del Régimen Disciplinario Estudiantil corresponderá al/la Decano/a del Departamento Académico o al/la Decano/a de Sede Regional, según corresponda.

CAPÍTULO II: PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 108°.- Inicio del procedimiento. El procedimiento disciplinario podrá iniciarse de oficio o mediante denuncia formulada por cualquier integrante de la comunidad universitaria.

La denuncia deberá contener una descripción circunstanciada de los hechos y, cuando resulte posible, acompañar o individualizar los elementos de prueba disponibles.

La falta de prueba acompañada no impedirá la consideración de la denuncia cuando los hechos descriptos justifiquen razonablemente su investigación.

Artículo 109°.- Evaluación preliminar y apertura. Recibida la denuncia o conocidos los hechos de oficio, el/la Decano/a competente evaluará los antecedentes y dispondrá, mediante acto fundado, el archivo de las actuaciones cuando manifiestamente no corresponda la intervención disciplinaria, o la apertura del procedimiento cuando existan elementos que justifiquen su investigación.

La apertura del procedimiento no implicará prejuzgamiento sobre la responsabilidad del/la estudiante.

Artículo 110°.- Instrucción. Dispuesta la apertura, las actuaciones serán remitidas al área legal competente de la Universidad, que designará un/a instructor/a responsable de la investigación.

El/la instructor/a deberá actuar con imparcialidad, no podrá haber tenido intervención directa en los hechos investigados ni participar posteriormente en la decisión sobre la responsabilidad disciplinaria o en el dictamen jurídico relativo a la validez del procedimiento.

Tendrá a su cargo reunir los antecedentes, formular la imputación, recibir el descargo, disponer y producir las medidas de prueba pertinentes y elaborar el informe final de la instrucción.

Artículo 111°.- Garantías del procedimiento. Durante todo el procedimiento se garantizará al/la estudiante:

- a) conocer en forma clara y circunstanciada los hechos que se le atribuyen y las normas presuntamente infringidas;
- b) acceder a las actuaciones;
- c) ser oído/a y efectuar su descargo;
- d) ofrecer y producir prueba pertinente;
- e) contar con asistencia o patrocinio de su elección;
- f) no ser obligado/a a declarar contra sí mismo/a;
- g) obtener una resolución fundada, dictada por autoridad competente y dentro de un plazo razonable.

Ningún/a estudiante podrá ser sancionado/a sin haber tenido oportunidad efectiva de ejercer su derecho de defensa.

Artículo 112°.- Imputación y descargo. Reunidos los antecedentes iniciales, el/la instructor/a notificará al/la estudiante la imputación, indicando los hechos atribuidos, las disposiciones presuntamente infringidas y los elementos de prueba existentes.

El/la estudiante dispondrá de diez (10) días hábiles administrativos desde la notificación para presentar su descargo y ofrecer las pruebas que estime pertinentes.

Artículo 113°.- Producción de prueba. Presentado el descargo o vencido el plazo para hacerlo, el/la instructor/a dispondrá la producción de las pruebas pertinentes y podrá ordenar de oficio las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

El rechazo de prueba ofrecida deberá ser fundado y sólo procederá cuando resulte manifiestamente improcedente, inconducente o innecesaria.

Artículo 114°.- Informe de instrucción. Concluida la producción de prueba, el/la instructor/a elaborará un informe fundado que contendrá los hechos investigados, la valoración de los antecedentes y pruebas reunidas y, cuando corresponda, la determinación de la posible responsabilidad disciplinaria y la sanción que pudiera resultar aplicable.

El informe no tendrá carácter vinculante para la autoridad competente para resolver.

Previo a su remisión, será puesto en conocimiento del/la estudiante, quien podrá formular consideraciones finales dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos siguientes.

Artículo 115°.- Resolución. Cumplido el procedimiento, las actuaciones serán elevadas a la autoridad competente conforme al artículo 107°, que resolverá mediante acto fundado:

- a) la inexistencia de responsabilidad y el archivo de las actuaciones; o
- b) la existencia de responsabilidad y la aplicación de la sanción correspondiente.

La resolución deberá considerar los hechos acreditados, la prueba producida, el descargo del/la estudiante y los principios de razonabilidad, proporcionalidad y gradualidad.

No podrá imponerse sanción por hechos distintos de aquellos respecto de los cuales el/la estudiante haya podido ejercer su defensa.

Artículo 116°.- Procedimiento abreviado. Cuando, por la naturaleza de los hechos, la sanción eventualmente aplicable no pudiera exceder el apercibimiento, podrá aplicarse un procedimiento abreviado.

En todos los casos deberá garantizarse al/la estudiante el conocimiento de los hechos atribuidos, el acceso a los antecedentes, la posibilidad de efectuar descargo y ofrecer prueba y el dictado de una resolución fundada.

Si durante su tramitación surgieran elementos que pudieran justificar una sanción de suspensión o expulsión, deberá disponerse la continuación mediante el procedimiento ordinario y no del abreviado.

Artículo 117°.- Medidas preventivas. Cuando resulte estrictamente necesario para proteger derechos de terceros, preservar elementos de prueba o garantizar el normal desarrollo de las actividades

universitarias, el/la Decano/a competente podrá disponer medidas preventivas temporales mediante resolución fundada.

Las medidas tendrán carácter excepcional, no sancionatorio y no implicarán prejuzgamiento. Deberán ser razonables y proporcionales a las circunstancias y procurar, en cuanto resulte posible, no interrumpir la continuidad académica del/la estudiante.

CAPÍTULO III: RECURSOS, REPARACIÓN Y PRESCRIPCIÓN

Artículo 118°.- Notificación y recursos. Toda resolución que imponga una sanción deberá notificarse al/la estudiante con expresión de sus fundamentos, los recursos procedentes, el órgano ante el cual deberán interponerse y los plazos correspondientes.

Contra las decisiones disciplinarias procederán los recursos previstos por la normativa administrativa universitaria y nacional vigente.

Artículo 119°.- Reparación de daños. Todo daño ocasionado intencionalmente o por negligencia sobre bienes universitarios deberá ser reparado por quien resulte responsable, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias correspondientes.

Artículo 120°.- Prescripción. La acción disciplinaria prescribirá:

- a) al año (1), cuando se trate de faltas leves;
- b) a los dos (2) años, cuando se trate de faltas graves.

El plazo se computará desde la fecha en que se hubiera cometido el hecho y se interrumpirá con la apertura formal del procedimiento disciplinario.

Si el procedimiento permaneciera paralizado injustificadamente durante seis (6) meses consecutivos por causa no imputable al/la estudiante, el plazo de prescripción comenzará a computarse nuevamente desde la última actuación útil.

TÍTULO VIII - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 121°.- Aplicación de normativa universitaria complementaria. Las situaciones no previstas expresamente en el presente Reglamento se resolverán de conformidad con el Estatuto Universitario y con las demás normas universitarias específicas vigentes que resulten aplicables, siempre que sean compatibles con este régimen.

Artículo 122°.- Aplicación supletoria. En materia de procedimiento administrativo, será de aplicación supletoria el Manual de Procedimientos y de Trámites Administrativos de la UNLaR. En los procedimientos disciplinarios, regirá asimismo, con carácter supletorio, la normativa nacional en materia

de investigaciones administrativas, en cuanto resulte compatible con el Estatuto Universitario, el presente Reglamento y la naturaleza de la institución universitaria.

Artículo 123°.- Disposiciones operativas. La Secretaría de Asuntos Académicos del Rectorado podrá dictar las disposiciones de carácter operativo e instrumental necesarias para la implementación del presente reglamento, incluyendo procedimientos, instructivos y circuitos administrativos.

Dichas disposiciones no podrán modificar, restringir ni ampliar los derechos y deberes de los estudiantes, los requisitos o condiciones académicas, ni las competencias atribuidas a los órganos y autoridades universitarias por el Estatuto, el presente reglamento y demás normativa emanada del Consejo Superior.

CAPÍTULO II: DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 124°.- Situaciones académicas preexistentes. Se mantendrán vigentes las condiciones académicas adquiridas por las y los estudiantes con anterioridad a la aprobación del presente régimen, con el alcance y por los plazos que correspondan conforme a la normativa bajo la cual fueron obtenidas. A partir del año académico 2027, las categorías de revista de Estudiante Activo/a y Estudiante Regular se determinarán conforme a las disposiciones del presente régimen.

Artículo 125°.- Procedimientos en trámite. Los trámites iniciados con anterioridad a la aprobación del presente régimen continuarán sustanciándose hasta su resolución definitiva conforme a la normativa vigente al momento de su iniciación.